

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrado Ponente

ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN

Aprobado Acta No.49

Bogotá D.C, veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017).

ASUNTO

Resuelve la Sala solicitud conexidad y libertad condicionada de **Robinson Ferney Céspedes Calderón, Humberto Díaz Tamara, Jerónimo Mendoza, José Cruz Tique Aroca, Martiniano Pérez Ríos, Desiderio Moreno Ospina y Ramiro Mejía Garzón**, ex integrantes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias FARC-EP, con fundamento en lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016 y el Título III del Decreto 277 del 2017.

ACTUACIÓN PROCESAL

La Fiscalía 65 de la Unidad de Análisis y Contexto solicitó la libertad condicionada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016. Para tal efecto, por auto del 31 de mayo se fija fecha para el día 22 de junio, audiencia que se llevó a cabo en la cual se solicita y sustenta la conexidad de las actuaciones en contra de los postulados, así mismo la libertad condicionada.

IDENTIFICACIÓN DE LOS POSTULADOS Y ACTUACIONES OBJETO DE CONEXIDAD

Para efectos metodológicos, con la identificación del postulado se relacionaran las actuaciones que son objeto de solicitud de conexidad por parte de la defensa.

Ramiro Mejía Garzón

Conocido como *a. «Rodrigo»*, se identifica con C.C. No. 12.237.575 de Pitalito –Huila-, nacido el 23 de marzo de 1973 en Santa Rosa –Cauca-, hijo de Gerardo Antonio y María Elizabeth, perteneció a la Columna Móvil Jacobo Prias Alape del Comando Conjunto Central de las FARC-EP, durante su militancia se desempeñaba como guerrillero raso.

Certificado por el CODA el 11 de mayo de 2009, y postulado a la Ley de 975 de 2005, el 21 de agosto de 2009, se encuentra a disposición del juzgado 3° de Ejecución de Bucaramanga, surtiendo una pena de 40 años por los delitos de homicidio, secuestro extorsivo, rebelión, lesiones personales y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

La defensa solicita la conexidad conforme a la Ley 1820 y el artículo 11 del Decreto 277 de 2017 de las siguientes causas:

1. Causa acumulada con interlocutorio No. 0530, del 3 de mayo de 2006 proferida por el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, la que contiene la sentencia proferida dentro de los radicados: **NI 3041 (NR: 2001-0025)** por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Neiva el 6 de febrero de 2002, y **NI 4497** por el Juzgado 3° Penal del Circuito de Ibagué el 30 de agosto de 2001, en la cual se fija el *quantum* de la pena en cuarenta (40) años de prisión.
2. Radicado No. 2000-00068. Sentencia proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Neiva, el 10 de julio de 2000, la

cual lo condena a la pena principal de 80 meses de prisión por el delito de secuestro simple agravado.

3. Radicado No. 2003-0191. Sentencia proferida por el Juzgado 3° Penal del Circuito de Ibagué, el 15 de agosto de 2003, la cual lo condena a la pena principal de 48 meses de prisión por el delito de rebelión.
4. Radicado No. 2004-00224. Sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Ibagué, el 28 de abril de 2006, la cual lo condena a la pena principal de 40 meses de prisión por el delito de rebelión.
5. Radicado 2015-00468. Medida de Aseguramiento impuesta por un Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, el día 16 de marzo de 2016, por los delitos de rebelión, homicidio en persona protegida, actos de terrorismo y utilización de medios y métodos de guerra ilícitos.

Jerónimo Mendoza

Conocido como *a. «Jairo»*, se identifica con C.C. No. 93.452.764 de Chaparral -Tolima-, nacido el 18 de noviembre de 1975, en ese mismo lugar, hijo de Rafael y Fanny, perteneció al Frente 21 del Comando Conjunto Central de las FARC-EP, durante su militancia se desempeñaba como guerrillero raso.

Certificado por el CODA el 23 de diciembre de 2002, y postulado a la Ley de 975 de 2005, el 7 de noviembre de 2007, se encuentra a disposición del Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, surtiendo una pena de 40 años por los delitos de homicidio, desplazamiento forzado, terrorismo, lesiones personales en persona protegida, secuestro extorsivo, secuestro simple, hurto, utilización de medios y métodos de guerra ilícitos y fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas militares.

La defensa solicita la conexidad conforme a la Ley 1820 y el artículo 11 del Decreto 277 de 2017 de las siguientes causas:

1. Causa acumulada con interlocutorio No. 0249, del 12 de febrero de 2013 proferido por el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Descongestión de Tunja, la que contiene la sentencia proferida dentro de los radicados: **NR: 2003-0326** por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Ibagué el 22 de abril de 2009; **NR: 2009-0071** por el Juzgado 1° Penal del Circuito de Ibagué, el 2 de marzo de 2011; **NR: 2005-302** por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Ibagué, el 19 de enero de 2006; **NR: 2009-0060** por el Juzgado 2° Penal de Circuito Especializado de Descongestión de Ibagué, el 24 de noviembre de 2009; y **NR: 2003-0236** por el Juzgado 2° Penal de Circuito Especializado de Descongestión de Ibagué, el 29 de marzo de 2005. En la cual se fija el *quantum* de la pena en cuarenta (40) años de prisión.
2. Rad. 2007-83127. Medida de Aseguramiento impuesta por un Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, el día 2 de julio de 2013, por los delitos de daño en bien ajeno, destrucción y apropiación de bienes protegidos, destrucción de bienes e instalaciones de carácter sanitario, destrucción o utilización ilícita de bienes culturales y de lugares de culto, homicidio en persona protegida, incendio y utilización de medios y métodos de guerra ilícitos.

Martiniano Pérez Ríos

Conocido como *a. «Willington»*, se identifica con C.C. No. 93.350.559 de San Antonio -Tolima-, nacido el 4 de octubre de 1974, en Rovira -Tolima-, hijo de Luis Carlos y Marleny Ríos, perteneció al Frente 21 del Comando Conjunto Central de las FARC-EP, durante su militancia se desempeñaba como guerrillero raso y reemplazante de compañía.

Certificado por el CODA el 23 de abril de 2009, y postulado a la Ley de 975 de 2005, el 17 de diciembre de 2009, se encuentra a disposición del Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja,

surtiendo una pena de 40 años por los delitos de homicidio, lesiones personales, secuestro extorsivo, hurto, daño en bien ajeno, terrorismo, homicidio y hurto.

La defensa solicita la conexidad conforme a la Ley 1820 y el artículo 11 del Decreto 277 de 2017 de las siguientes causas:

1. Causa acumulada con interlocutorio No. 826, del 26 de julio de 2013 proferido por el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Descongestión de Tunja, la que contiene la sentencia proferida dentro de los radicados: **NR: 2002-00268** por el Juzgado 2° Penal del Circuito Especiclizado de Ibagué el 27 de octubre de 2005 y **NR: 2012-0050** por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, el 11 de enero de 2013. En la cual se fija el *quantum* de la pena en cuarenta (40) años de prisión.
2. Radicado No. 2006-00260. Sentencia proferida por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Ibagué, el 27 de diciembre de 2011, la cual lo condena a la pena principal de 36 años de prisión por el delito de secuestro extorsivo agravado.
3. Rad. 2007-83127. Medida de Aseguramiento impuesta por un Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, el día 2 de julio de 2013, por los delitos de homicidio en persona protegida, actos de terrorismo, deportación, expulsión, traslado, desplazamiento forzado de la población civil, incendio, rebelión, violación de habitación ajena, utilización de medios y métodos de guerra ilícitos, destrucción y apropiación de bienes protegidos.

Humberto Díaz Tamara

Conocido como *a. «Juan Carlos o el Chulo»*, se identifica con C.C. No. 80.356.433 de Tocaima -Cundinamarca-, nacido el 18 de marzo de 1975, en Planadas -Tolima-, hijo de Humberto y Ana Delia, perteneció al Frente 66 Joselo Lozada del Comando Conjunto Central de las FARC-EP, durante

su militancia se desempeñaba como guerrillero raso y posteriormente reemplazante con funciones de explosivista.

Certificado por el CODA el 25 de febrero de 2011, y postulado a la Ley de 975 de 2005, el 24 de octubre de 2012, se encuentra a disposición del Juzgado 2° de Ejecución de Penas de Ibagué, cumpliendo una pena de 22 años de prisión por los delitos de homicidio en persona protegida y secuestro simple.

La defensa solicita la conexidad conforme a la Ley 1820 y el artículo 11 del Decreto 277 de 2017 de las siguientes causas:

1. Radicado No. 2010-00133. Sentencia proferida por el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Neiva, el 3 de diciembre de 2010, la cual lo condena a la pena principal de 22 años de prisión por los delitos de homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo con secuestro simple agravado.
2. Rad. 2007-83127. Medida de Aseguramiento impuesta por un Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, el día 2 de julio de 2013, por los delitos de rebelión, daño en bien ajeno, destrucción y apropiación de bienes protegidos, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil, destrucción de bienes e instalaciones de carácter sanitario, destrucción o utilización ilícita de bienes culturales y de lugares de culto, incendio, terrorismo, utilización de medios y métodos de guerra ilícitos y violación de habitación ajena.

José Cruz Tique Aroca

Conocido como *a. «Ermeson Negruras»*, se identifica con C.C. No. 1.007.789.960 de Honda -Tolima-, nacido el 14 de septiembre de 1984 en Natagaima -Tolima-, hijo de Eusebio y Teodomira, perteneció a la Columna Móvil Jacobo Prias Alape del Comando Conjunto Central de las FARC-EP, durante su militancia se desempeñaba como guerrillero raso.

Certificado por el CODA el 10 de diciembre de 2010, y postulado a la Ley de 975 de 2005, el 24 de octubre de 2012, se encuentra a disposición del Juzgado 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

La defensa solicita la conexidad conforme a la Ley 1820 y el artículo 11 del Decreto 277 de 2017 de las siguientes causas:

1. Radicado No. 2011-00034. Sentencia proferida por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Ibagué, el 12 de mayo de 2011, la cual lo condena a la pena principal de 50 años de prisión por los delitos de secuestro extorsivo agravado en concurso homogéneo con terrorismo en grado de tentativa.
2. Radicado No. 2009-01134. Sentencia proferida por el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Ibagué, el 30 de abril de 2015, la cual lo condena a la pena principal de 45 meses y 1 día de prisión por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas.
3. Rad. 2015-00468. Medida de Aseguramiento impuesta por un Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, el día 15 de abril de 2016, por los delitos de terrorismo, homicidio y secuestro extorsivo.

Robinson Ferney Céspedes Calderón

Conocido como *a. «Ancizar, Diecinueve, o Hermes»*, se identifica con C.C. No. 14.280.042 de Rio Blanco –Tolima-, nacido el 16 de junio de 1976 en ese mismo lugar, hijo de Hugo Ferney y Fabiola, perteneció al Frente 21 del Comando Conjunto Central de las FARC-EP, durante su militancia se desempeñaba como miliciano popular.

Certificado por el CODA el 12 de febrero de 2001, y postulado a la Ley de 975 de 2005, el 19 de agosto de 2009, se encuentra a disposición del

Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, surtiendo una pena de 33 años y 4 meses de prisión por los delitos de hurto, homicidio y terrorismo.

La defensa solicita la conexidad conforme a la Ley 1820 y el artículo 11 del Decreto 277 de 2017 de las siguientes causas:

1. Radicado No. 2002-066. Sentencia proferida por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Ibagué, el 11 de abril de 2003, la cual lo condena a la pena principal de 33 años y 4 meses de prisión por los delitos de homicidio agravado, terrorismo, hurto calificado y agravado.
2. Rad. 2015-00110. Medida de Aseguramiento impuesta por un Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, el día 4 de diciembre de 2014, por los delitos de desaparición forzada, homicidio en persona protegida y reclutamiento ilícito.

Desiderio Moreno Ospina

Conocido como *a. «Camilo»*, se identifica con C.C. No. 5.967.963 de Bogotá, nacido el 22 de junio de 1962 en Ortega -Tolima-, hijo de Bonifacio y María Cristina, perteneció al Frente 21 del Comando Conjunto Central de las FARC-EP, durante su militancia se desempeñaba como guerrillero raso y miliciano.

Certificado por el CODA el 12 de junio de 2009, y postulado a la Ley de 975 de 2005, el 7 de octubre de 2010, se encuentra a disposición del Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, surtiendo una pena de 40 años de prisión por los delitos de homicidio en persona protegida, rebelión, acceso carnal abusivo con menor de 14 años, secuestro extorsivo, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas.

La defensa solicita la conexidad conforme a la Ley 1820 y el artículo 11 del Decreto 277 de 2017 de las siguientes causas:

1. Causa acumulada con interlocutorio No. 0035, del 16 de enero de 20174 proferido por el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, la que contiene la sentencia proferida dentro de los radicados: **NR: 2012-250** por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado Adjunto de Ibagué el 29 de agosto de 2012 y **NR: 2009-00055** por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Ibagué, el 14 de abril de 2010. En la cual se fija el *quantum* de la pena en cuarenta (40) años de prisión.

En relación con el radicado No. **730016001287201200575**. Sentencia del Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento del Guamo -Tolima-, proferida el 9 de agosto de 2016, que lo condenó a 90 meses de prisión por el delito de Acceso Carnal Abusivo con Menor de 14 años Agravado, la Fiscalía lo reseña porque fue objeto de acumulación jurídica de penas en decisión señalada en precedencia, pero considera que los hechos no fueron cometidos en razón del conflicto armado interno.

2. Rad. 2015-00468-00. Medida de Aseguramiento impuesta por un Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, el día 14 de abril de 2014, por los delitos de desaparición forzada, homicidio en persona protegida, rebelión, fabricación, tráfico y porte de arma de fuego y municiones de uso privativo de las fuerzas militares, y homicidio.

De la conexidad y la solicitud de libertad condicionada.

Sobre este aspecto, las partes e intervinientes se pronunciaron de la siguiente manera:

La defensa

Solicita la conexidad de la sentencia condenatoria proferida en contra de sus representados, como también de los hechos imputados en esta jurisdicción transicional, y en consecuencia se ordene la libertad condicionada de cada uno de ellos, toda vez que de la información traída por la Fiscalía General de la Nación, se demuestra que se cumplen con los requisitos contemplados por la norma.

El Delegado de la Fiscalía General de la Nación

No se opone al decreto de conexidad de las actuaciones expuestas y al correspondiente otorgamiento de la libertad condicionada a los postulados, toda vez que cumplen con los requisitos para ello, teniendo en cuenta el material probatorio aportado en audiencia.

Sin embargo, manifiesta que no se puede decretar la conexidad por el delito de acceso carnal abusivo que figura en contra del postulado Desiderio Moreno Ospina, toda vez que no tiene relación con el conflicto armado.

El Delegado del Ministerio Público

Considera que de los 7 postulados, 6 de ellos cumplen a cabalidad con los requisitos para que se decrete la conexidad, pues comparte la opinión de la Fiscalía General de la Nación, en cuanto al delito de acceso carnal abusivo que pesa en contra del postulado Desiderio Moreno.

En lo que respecta a la libertad condicionada, no presenta observaciones, diferentes a la mencionada anteriormente y finaliza su intervención exhortando a los postulados a seguir cumpliendo con los compromisos adquiridos.

El Representante de víctimas

Sin observaciones, salvo las señaladas por la Fiscalía y el Ministerio Público, las cuales comparte en su totalidad.

Postulados

En su intervención pidieron disculpas a las víctimas por sus conductas y reiteran su compromiso de seguir contribuyendo con la verdad ante la nueva jurisdicción.

CONSIDERACIONES

La Sala es competente para conocer de la solicitud de conexidad y de libertad condicionada conforme lo previsto en el artículo 11.a. del Decreto 277 de 2017, que regula el trámite a seguir en los procesos seguidos bajo la Ley 600 de 2000 y 906 de 2004, pero en virtud del principio de complementariedad *“la ley 975 de 2005 expresamente remite para lo que allí no se encuentre estipulado, entre otros referentes normativos, al trámite de la ley 906 de 2004”*¹.

En ese orden, el procedimiento a seguir para el conocimiento de las solicitudes de conexidad y libertad condicionada, es el previsto para las actuaciones sometidas a las leyes 906 de 2004 y 1098 de 2006, consagrado en el artículo 11.a. del Decreto 277 de 2017, disposición que debe ser armonizada con lo señalado en el párrafo 3º del mismo artículo.

Conforme lo anterior contra los postulados se adelantan actuaciones dentro del proceso especial contemplado en la ley 975 de 2005, identificado con el radicado No. 2014-00110.

¹ CSJ Rad. 49912

Por otra parte, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia² ha decantado que los miembros de las FARC-EP, que se desmovilizaron con anterioridad a la suscripción del Acuerdo Final para la Paz, son destinatarios de los beneficios consagrados en la Ley 1820 de 2016.

Corresponde a la Sala, entonces, el estudio de las peticiones realizadas en audiencia.

1. De la conexidad.

Antes de proferir la decisión que corresponda se debe aclarar que la declaración de conexidad se aviene solo para efectos de los beneficios contenidos en la ley 1820 de 2016, y por mandato de la misma normatividad y su decreto reglamentario, sin que sea posible equipararla con la prevista en el artículo 51 de la ley 906 de 2004.

Por otra parte, es preciso recordar que el principio que gobierna el mecanismo de la conexidad previsto en la Ley 1820 de 2016 se relaciona directamente con los beneficios consagrados en ésta, como la amnistía de iure y la libertad condicionada.

En ese sentido, las disposiciones contenidas en los artículos 15, 16, 17, 22 y 29 de la ley en mención, se refieren a la concesión de la amnistía de iure, reglas que se aplican también a la libertad condicionada. Así, el artículo 16 señala un catálogo de delitos que son conexos con los delitos políticos; el artículo 17, determina el ámbito de aplicación personal, específicamente en el numeral 4º que prevé que serán destinatarios de la ley quienes hayan sido investigados, procesados o condenados por delitos políticos y conexos cuando se pueda deducir de las investigaciones judiciales o por otras evidencias su pertenencia a las FARC-EP.

Sobre esta base la Sala no decretará la conexidad de la sentencia radicada con el número No. **730016001287201200575** del Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento del Guamo –Tolima-, proferida

² CSJ. Rad. 49979 y Rad. 49891.

*Robinson Ferney Céspedes Calderón, Humberto Díaz Tamara, Jerónimo Mendoza,
José Cruz Tique Aroca, Martiniano Pérez Ríos, Desiderio Moreno Ospina y Ramiro
Mejía Garzón
FARC-EP*

el 9 de agosto de 2016, que condenó a 90 meses de prisión por el delito de Acceso Carnal Abusivo con Menor de 14 años Agravado, al postulado **Desiderio Moreno Ospina** y que fue acumulada mediante auto No. 0035, del 16 de enero de 2017 proferido por el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, pues del relato de los hechos se extrae claramente que no fueron cometidos en razón de su pertenencia a las FARC-EP y con ocasión y en desarrollo del conflicto armado interno, véase:

“...se manifiesta que en el mes de agosto de 2007, se enteró de que su hija menor de 12 años en esa época, había sido abusada sexualmente por parte de su compañero sentimental Desiderio Moreno Ospina, cuando vivía en la vereda “El Libertador” del municipio de Ortega -Tolima-, y como producto de ese acceso carnal del que fue objeto Y.B.B, ella quedó en embarazo y nació la menor B.P.B.B el 4 de mayo de 2008...”

Dicho esto, la sala decretará la conexidad de las sentencias, actuaciones y las medidas de aseguramiento impuestas a los postulados **Robinson Ferney Céspedes Calderón, Humberto Díaz Tamara, Jerónimo Mendoza, José Cruz Tique Aroca, Martiniano Pérez Ríos, Desiderio Moreno Ospina y Ramiro Mejía Garzón** que se relacionaron en anteriormente y que fueran expuestas por la Fiscalía General de la Nación con el proceso radicado en el despacho del hoy ponente No. 2014-00110, pues de su análisis emerge claramente que los hechos por los cuales se estableció o se busca establecer responsabilidad fueron cometidos con ocasión del conflicto armado interno y en razón de su pertenencia a las FARC-EP.

2. De la libertad condicionada.

Corresponde verificar los requisitos para acceder a la libertad condicionada de **Robinson Ferney Céspedes Calderón, Humberto Díaz Tamara, Jerónimo Mendoza, José Cruz Tique Aroca, Martiniano Pérez Ríos, Desiderio Moreno Ospina y Ramiro Mejía Garzón**, sustentados

Robinson Ferney Céspedes Calderón, Humberto Díaz Tamara, Jerónimo Mendoza,
José Cruz Tique Aroca, Martiniano Pérez Ríos, Desiderio Moreno Ospina y Ramiro
Mejía Garzón
FARC-EP

por su apoderado en audiencia. A su vez, el Delegado Fiscal presentó la documentación necesaria conforme a las previsiones del artículo 11.a. del decreto 277 de 2017.

Respecto de los requisitos para acceder al aludido beneficio, el artículo 10 del Decreto 277 de 2017, establece que:

Artículo 10°, De la libertad condicionada. Las personas que estén privadas la libertad por delitos que no son objeto de la amnistía iure, pero se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en los artículos 17 de la Ley 1820 de 2016 y 6 de Decreto, que hayan permanecido cuando menos cinco (5) años privados la libertad por estos hechos, serán objeto de libertad condicionada, una vez se haya adelantado el trámite del acta prevista en el artículo 14 de este Decreto y según el procedimiento que a continuación se describe. Su trámite preferente sobre cualquier otro asunto la oficina judicial.

Así mismo, el artículo 11 del mismo Decreto, señala el procedimiento de acceso a la libertad condicionada en caso de procesados y/o condenados que han cumplido cuando menos cinco (5) años de privación efectiva de libertad, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016, en ese orden, los requisitos a verificar para la concesión de la libertad condicionada se pueden condensar de la siguiente manera:

1. Que sea o haya sido miembro de las FARC-EP.

La Sala encuentra acreditada con suficiencia la militancia de los postulados en las FARC-EP, pues fueron certificados por el Comité de Dejación de Armas CODA, en las siguientes fechas.

POSTULADO	CODA
Robinson Ferney Céspedes Calderón	Certificación No. 451 del 12 de febrero de 2001
Humberto Díaz Tamara	Acta No. 02 del 25 de febrero de 2011
Jerónimo Mendoza	Certificación No. 1773 del 23 de

	diciembre de 2002
José Cruz Tique Aroca	Acta No. 19 del 10 de noviembre de 2010
Martiniano Pérez Ríos	Acta No. 08 del 23 de abril de 2009
Ramiro Mejía Garzón	Acta No. 09 del 11 de mayo de 2009
Desiderio Moreno Ospina	Acta No. del 12 del 23 de junio de 2009

2. Que los delitos por los cuales haya sido investigado, procesado o condenado sean con ocasión al conflicto armado y en razón de su pertenencia al grupo armado.

Con la excepción mencionada que refiere al postulado **Desiderio Moreno Ospina**, la exigencia se entiende cumplida toda vez que los postulados fueron condenados por su pertenencia a las FARC-EP, además que los delitos cometidos son con ocasión y en desarrollo del conflicto armado razón por la cual son objeto de conexidad con la actuación que cursa en el procedimiento especial consagrado en la Ley 975 de 2005, la cual se encuentra en la fase de juzgamiento, esto es, la radicada con el número 2014 00110 en la que se profirieron medidas de aseguramiento de privación de la libertad por un Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de Bogotá.

3. Que las conductas punibles se hayan cometido antes del 1 de diciembre de 2016.

Como ya se expuso, se observa que los hechos por los cuales fueron condenados los postulados y son objeto actualmente de investigación, ocurrieron antes del 1 de diciembre de 2016.

Robinson Ferney Céspedes Calderón, Humberto Díaz Tamara, Jerónimo Mendoza,
José Cruz Tique Aroca, Martiniano Pérez Ríos, Desiderio Moreno Ospina y Ramiro
Mejía Garzón
FARC-EP

4. Haber permanecido cuando menos cinco (5) años privado de la libertad por esos hechos.

Según lo que se reporta, los postulados han permanecido privados de la libertad por más de 5 años, pues se encuentra privado de la libertad desde las siguientes fechas:

POSTULADO	FECHA INICIO DE RECLUSIÓN
Robinson Ferney Céspedes Calderón	3 de enero 2001
Humberto Díaz Tamara	17 de marzo de 2010
Jerónimo Mendoza	30 de enero de 2003
José Cruz Tique Aroca	3 de diciembre de 2010
Martiniano Pérez Ríos	8 de junio de 2011
Ramiro Mejía Garzón	7 de septiembre de 2002
Desiderio Moreno Ospina	18 de junio de 2009

5. Suscripción del acta de compromiso que refiere el artículo 14 del decreto 277 de 2017.

Los postulados han suscrito el acta de compromiso de conformidad con las previsiones del 14 del Decreto Reglamentario 277 de 2017.

POSTULADO	No. Acta
Robinson Ferney Céspedes Calderón	102394

Humberto Díaz Tamara	101003
Jerónimo Mendoza	102356
José Cruz Tique Aroca	102336
Martiniano Pérez Ríos	102353
Ramiro Mejía Garzón	102707
Desiderio Moreno Ospina	102339

En esas condiciones, los postulados cumplen con los requisitos para que esta Sala pueda decretar la libertad condicionada, en consecuencia se ordenará la expedición de las boletas de libertad correspondientes, haciendo la salvedad que no se decretará la conexidad de la sentencia radicada con el número No. **730016001287201200575** del Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento del Guamo -Tolima-, proferida el 9 de agosto de 2016, que condenó a 90 meses de prisión por el delito de Acceso Carnal Abusivo con Menor de 14 Años Agravado a **Desiderio Moreno Ospina**. Así las cosas, la materialización de la libertad condicionada otorgada este postulado, se hará efectiva una vez el titular del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Ibagué se pronuncie sobre el cumplimiento de la pena impuesta el 9 de agosto de 2016, para lo anterior se librarán por secretaría de la Sala de forma inmediata y de carácter urgente los oficios correspondientes.

De igual manera, se ordenará la suspensión de los procesos que se siguen en esta jurisdicción contra los señores **Robinson Ferney Céspedes Calderón, Humberto Díaz Tamara, Jerónimo Mendoza, José Cruz Tique Aroca, Martiniano Pérez Ríos, Desiderio Moreno Ospina y Ramiro Mejía Garzón** y de los procesos objeto de conexidad, de conformidad con lo consagrado en el artículo 22 del Decreto 277 de 2017, para lo cual se librarán los comunicados de rigor.

Por lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá DC.,

RESUELVE

Primero: Decretar la conexidad de las actuaciones relacionadas en la parte motiva de esta sentencia con el proceso radicado en el procedimiento especial de Justicia y Paz No. 2014 00110.

Segundo: No decretar la conexidad de la sentencia radicada con el número No. 730016001287201200575 del Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento del Guamo –Tolima-, proferida el 9 de agosto de 2016, que condenó a 90 meses de prisión por el delito de Acceso Carnal Abusivo con Menor de 14 Años Agravado, al postulado **Desiderio Moreno Ospina**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Conceder la Libertad Condicionada a **Ramiro Mejía Garzón**, quien se identifica con C.C. No. 12.237.575 de Pitalito –Huila-, por las razones expuestas en la parte motiva.

Cuarto: Conceder la Libertad Condicionada a **Jerónimo Mendoza**, identificado con C.C. No. 93.452.764 de Chaparral -Tolima-, por las razones expuestas en la parte motiva.

Quinto: Conceder la Libertad Condicionada a **Martiniano Pérez Ríos**, identificado con C.C. No. 93.350.559 de San Antonio -Tolima-, por las razones expuestas en la parte motiva.

Sexto: Conceder la Libertad Condicionada a **Humberto Díaz Tamara**, identificado con C.C. No. 80.356.433 de Tocaima -Cundinamarca-, por las razones expuestas en la parte motiva.

*Robinson Ferney Céspedes Calderón, Humberto Díaz Tamara, Jerónimo Mendoza,
José Cruz Tique Aroca, Martiniano Pérez Ríos, Desiderio Moreno Ospina y Ramiro
Mejía Garzón
FARC-EP*

Séptimo: Conceder la Libertad Condicionada a José Cruz Tique Aroca, identificado con C.C. No. 1.007.789.960 de Honda -Tolima-, por las razones expuestas en la parte motiva.

Octavo: Conceder la Libertad Condicionada a Robinson Ferney Céspedes Calderón, identificado con C.C No. 14.280.042 de Rio Blanco – Tolima-, por las razones expuestas en la parte motiva.

Noveno: Conceder la Libertad Condicionada a Desiderio Moreno Ospina, identificado con C.C No. 5.967.963 de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva, advirtiendo en la respectiva boleta de libertad que tal decisión no incluye del proceso radicado con el número 730016001287201200575 interno 2016-00032-00 .

Decimo: Expedir las boletas de libertad condicionada, para cada uno de los postulados.

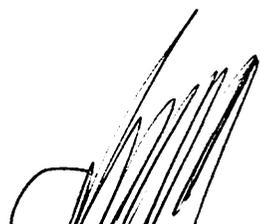
Décimo Primero: Se ordena la suspensión de los procesos que se tramitan ante esta Jurisdicción, y la suspensión de los procesos objeto de conexidad, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Decimo Segundo: Remitir copia de esta providencia y del acta de compromiso que suscribieran los postulados al Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz y a la Alta Consejería para la Paz, para los fines legales pertinentes.

Décimo Tercero. Expedidas las boletas de libertades, **infórmese** al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que vigila la pena de los postulados

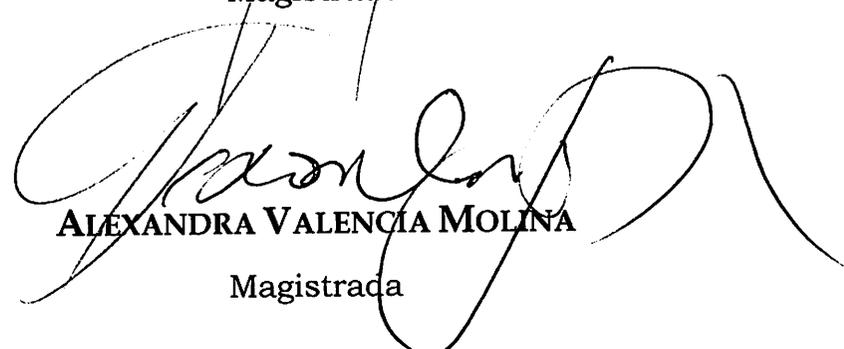
Décimo Cuarto: Librense los oficios correspondientes para el cumplimiento de esta providencia

Décimo Quinto: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.



ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN

Magistrado



ALEXANDRA VALENCIA MOLINA

Magistrada

Excusa justificada

ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ

Magistrada